



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

ESCUELA SUPERIOR DE HUEJUTLA

LICENCIATURA EN DERECHO

EL NOTARIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD
RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO

Presentan:

Edith Hernández Martínez

Asesores:

Mtro. Guillermo Canales Bautista
Mtro. Felipe de Jesús Nuñez Cárdenas

Junio 2020

Mtro. Felipe de Jesús Nuñez Cárdenas

Prácticas Profesionales, Licenciatura en Derecho

Semestre Enero junio 2020

El que suscribe Mtro. **Guillermo Canales Bautista** he asesorado y revisado el proyecto titulado **“El Notario Público Como Autoridad Responsable En El Juicio De Amparo”** realizado por la alumna Edith Hernández Martínez con número de matrícula **347394** de la Licenciatura en Derecho, realizado en sus prácticas profesionales en el semestre Enero – Junio del 2020.

Una vez realizado la revisión final al trabajo presentado por el alumno mencionado anteriormente, manifiesto que cumple satisfactoriamente con los contenidos en materia de derecho, en donde muestra los diferentes mecanismos y recursos del proyecto en mención, considerando que puede seguir a su etapa final para su presentación tengo por bien validarla y liberar el documento.

Quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto a los 22 días del mes de mayo del año 2020.

Mtro. Guillermo Canales Bautista

Asesor

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE PROYECTO

La que suscribe la C. **Edith Hernández Martínez**, alumna de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Superior de Huejutla con número de cuenta **347394** de la Licenciatura en Derecho, declaro que el proyecto denominado **“El Notario Público Como Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo”**, se ha desarrollado de manera íntegra, respetando los derechos intelectuales de las personas que han desarrollado conceptos mediante las citas las cuales indican la autoría, y cuyos datos se detallan en las referencias bibliográficas.

En virtud de ésta declaración, me responsabilizo del contenido, autenticidad y alcance del proyecto.

Junio 2020

Edith Hernández Martínez

Agradecimiento

Agradezco a dios por haberme otorgado una familia maravillosa, quienes han creído en mí siempre, dándome ejemplos de superación, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo que tengo. A todos ellos les dedico el presente proyecto, porque han fomentado en mí, el deseo de superación y de triunfo en la vida. Lo que han contribuido en la consecución de un logro más en mi vida. Espero contar siempre con su valioso e incondicional apoyo.

Así como también quiero agradecer a todos los docentes y en especial a dos de ellos por su apoyo incondicional logré terminar el presente proyecto, quienes me han llevado de la mano día con día en este largo proceso de la Licenciatura, el cual no ha sido nada fácil lograr, ya que es complicado cuando no se cuenta con las herramientas necesarias, pero gracias a ellos pude lograr lo que tanto anhelé.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos.

*Les agradezco, y hago presente mi gran afecto hacia
ustedes.*

Resumen

El presente trabajo versa sobre la responsabilidad que tienen los notarios públicos en el juicio de amparo, ya que hoy en día existen varias contradicciones, en las cuales argumentan que los notarios públicos pueden o no ser autoridad responsable en el juicio de amparo.

Así como también daremos a conocer las problemáticas que se fueron suscitando a lo largo del tiempo para que se llegaran a considerar a los notarios públicos como autoridad responsable, cabe hacer mención que a partir de la publicación de la nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013 se incluyó en dicha legislación la procedencia del juicio constitucional en contra de actos u omisiones realizados por particulares, y no solo por autoridades en sentido estricto.

Asimismo, dar a conocer la importancia que tienen los notarios hoy en día al ejercer su labor ante la sociedad, ya que ejercen un papel muy importante sobre los conflictos que se suscitan entre personas físicas y morales, es por ello que la función notarial es consecuencia de la llamada descentralización por colaboración, por la cual el Estado delega a un particular el ejercicio de una actividad que originalmente le corresponde, como lo es la Fe Pública.

De igual manera se explican las alternativas y procedimientos que se llevan a cabo en estos casos, así como también las funciones que le corresponden a los notarios públicos en cuanto algunos procedimientos, también se dará a conocer que legislaciones regulan la función notarial de acuerdo al ámbito espacial, sin embargo no dejemos a un lado que existen contradicciones en cuanto a este tema, ya que algunos autores señalan que el notario público no funge como autoridad responsable en el juicio de amparo, para ello de igual manera se presentarán en el este trabajo jurisprudencias en donde señalan lo contrario en base a planteamientos reales.

El presente trabajo se ha realizado con el fin de difundir cómo intervienen los Notarios Públicos en materia de Juicios de Amparo, en base a esto se pretende informar mediante este proyecto de investigación cuáles son las herramientas, las

funciones y competencias de la figura Notarial, así como también se plantean caso reales y concretos, ya que en base a estos podré dar mi propuesta respecto a este tema con el fin de dar a conocer en qué caso el notario puede o no ser autoridad responsable en el juicio de amparo.

Palabras claves:

- Notario Público
- Autoridad Responsable
- Juicio de Amparo
- Jurisprudencia
- Tercero Interesado
- Función Notarial
- Fe Pública

Abstract

This work deals with the responsibility that notaries public have in the amparo trial, since today there are several contradictions, in which they argue that notaries public may or may not be the responsible authority in the amparo trial.

As well as we will make known the problems that were raised over time so that notaries public were considered as the responsible authority, it is worth mentioning that from the publication of the new Amparo Law of April 2 of 2013, the origin of the constitutional judgment against acts or omissions made by individuals, and not only by authorities in the strict sense, was included in said legislation.

Likewise, to publicize the importance that notaries have today when exercising their work before society, since they play a very important role in the conflicts that arise between natural and moral persons, that is why the notarial function is a consequence of the so-called decentralization by collaboration, by which the State delegates to an individual the exercise of an activity that originally corresponds to it, such as the Public Faith.

In the same way, the alternatives and procedures that are carried out in these cases are explained, as well as the functions that correspond to notaries public as regards some procedures, it will also be announced that laws regulate the notarial function according to the scope. However, do not leave aside that there are contradictions regarding this topic, since some authors point out that the notary public does not act as the responsible authority in the amparo trial, for this purpose, jurisprudence will also be presented in this work. where they point out the opposite based on real approaches.

The present work has been carried out in order to disseminate how Public Notaries intervene in matters of Amparo Trials, based on this, it is intended to inform through this research project what are the tools, functions and powers of the Notarial figure, as well as well as real and concrete cases are raised, since based on these I

will be able to give my proposal regarding this issue in order to make known in which case the notary may or may not be the responsible authority in the amparo trial.

Keywords:

- Notary Public
- Responsible Authority
- Amparo Trial
- Jurisprudence
- Third Interested
- Notarial function
- Public Faith

Contenido

<i>Agradecimiento</i>	4
Resumen	6
Palabras claves:	7
Abstract	8
Keywords:	9
Capítulo 1. Generalidades	12
1.1. Introducción	12
1.2 Antecedentes	13
1.3 Problemática	18
1.4 Justificación	20
1.5 Objetivo General	21
1.6 Objetivos Específicos	21
Capítulo 2 Marco Teórico	22
2.1 Estado del Arte	22
2.1.1 El Notario Público y su Relación Con el Juicio de Amparo	22
2.1.2 Las Partes en el Juicio de Amparo	24
2.1.3 El Notario Público Como Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo	26
2.2 Marco Conceptual	28
2.3 Marco Jurídico	30
2.4 Fundamento Teórico	40
2.4.1 El juicio de amparo	40
2.4.2 El Notario Publico	46
2.4.3 Autoridad Responsable	48
Capítulo 3 Plan Metodológico	49
3.1 Metodología	49
3.2 Definición Espacial y Temporalidad	50
3.3 Diagrama de Actividades	52
Capítulo 4. Desarrollo	53
4.1 Primer caso de Estudio	53
4.1.1 Descripción del caso de Estudio	54
4.1.2 Proceso Legal	55
4.1.3 Recursos Legales	59

4.1.4 Resoluciones	62
4.1.5 Medios de Impugnación	67
Conclusiones	83
Bibliografía	85

Capítulo 1. Generalidades

1.1. Introducción

El notario, aquel profesional del Derecho a quien se le inviste de fe pública para ejercer la función notarial, en la actualidad se encuentra inmerso en varias obligaciones producto de sus funciones tales como, el cumplimiento de la ley antilavado, el declaranot, el pago de impuestos, entre muchos otros. Poco se ha escrito de manera cierta y profunda acerca del notario como autoridad responsable, sin embargo, al igual que el presente proyecto, ha habido varios autores que se han inmiscuido a la tarea de analizar la cuestión ya planteada, a pesar de ello, el derecho siempre se moldea, tiene nuevos supuestos, como por ejemplo el 5 de abril se publicó la tesis de rubro notario público. es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando omite entregar la escritura correspondiente a la parte interesada debidamente inscrita en el instituto de la función registral. A grandes rasgos, a firma que, el notario cae en el supuesto de autoridad responsable, debido que, con sus sello y firma, está autorizando dicha escritura o acta, y posteriormente debe proceder con inscribirla para así entregar al testimonio correspondiente, y al omitir dicho procedimiento, caería en la equivalencia de un acto de autoridad.

Sin embargo, a pesar de lo señalado con anterioridad, no debemos soslayar que, pueden existir casos en concreto en donde la autoridad jurisdiccional manifieste que, a su consideración, quien ejerce la función notarial si sea autoridad responsable, dependiendo del acto que se le señale, como ya lo vimos, hay ocasiones en donde su actuar depende solo de él, y no de la petición de quien solicita sus servicios, y si ese actuar es negligente, perjudicial, o de mala fe, quien resienta esos efectos puede acudir a la autoridad correspondiente.

Las y los notarios deben estar cabalmente preparados y actualizados para cumplir diariamente con sus obligaciones ya estipuladas, sin embargo, hoy en día no sabemos si, a ciencia cierta, también tiene riesgo de ser considerado autoridad responsable, en el entendido de que no actué conforme a lo señalado en la ley.

1.2 Antecedentes

En México como en la mayoría de los países del mundo existe una figura muy importante dentro del marco jurídico del derecho; nos estamos refiriendo a la figura del notario público. El notario público nace con el primer escribano que aparece en la tierra, un sacerdote sumerio; no solo porque la escritura se inventó dentro de un templo de alguna ciudad de la antigua Sumer, sino porque en aquel tiempo eran los sacerdotes los encargados de presidir las contrataciones privadas.

Pero la figura del notario se constituyó como tal en el Derecho Justiniano, con el nombre de Tabellio, que a su vez significa notario; esta figura jugó un papel muy importante como escalafón del derecho público y esto se debió a que el realizaba la aplicación consuetudinaria de las normas del *corpus juris civilis*, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.

La forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa con el impulso del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación; ya que en la Edad Media se desató un fuerte desarrollo en el Derecho. Pero no es hasta cuando Carlos Magno legisla en las “capitulares” sobre la actividad notarial y establece que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.

Para conocer un poco sobre la historia del Derecho Notarial y del Notario en México, nos tenemos que remontar tiempo atrás en la Época Precolonial donde existieron “Los Aztecas”, quienes eran uno de los pueblos más representativos de la época. Estos estaban asentados en lo que conocemos como Tenochtitlan, que se encuentra en la ahora Ciudad de México. Esta civilización llegó a ser muy representativa debido a su gran riqueza, aparte de que poseía uno de los ejércitos más agresivos y más altos en estrategia militar para ese entonces.

En la Gran Tenochtitlan no existía como tal un “notario” que tuviese la función de dar fe de los acontecimientos y actos jurídicos en nombre y representación del Estado como lo tienen los Notarios en nuestros días, pero sí existía un funcionario llamado “Tlacuilo”, quienes eran nombrados por el emperador y tenían la tarea de que a través de representaciones, signos, figuras o imágenes deberían dejar plasmado lo

esencial de un hecho en artesanías, pinturas y en las paredes de los templos para conservar la historia con el pasar del tiempo. Todo esto en el entendido que los Aztecas no tenían alfabeto, por lo que todo lo transmitían a través de representaciones.

No mucho tiempo después, Cristóbal Colón saldría de España con motivo de expedición y en su tripulación se traía consigo a Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar y como su función de “escribano” lo mencionaba, tenía la tarea de asentar cualquier acto o hecho relevante durante el tiempo que se encontraran en la expedición. Fue el 12 de octubre de 1492 cuando descubrieron el continente americano, llegando a las Bahamas y luego descubrir Cuba, Haití y República Dominicana. Todo lo anterior redactado y asentado por el escribano Rodrigo de Escobedo.

Cristóbal Colón después de tan exitosa expedición, tendría que regresar a España para informar a los reyes católicos sobre todo lo descubierto. Antes de regresar nombró a Rodrigo de Escobedo como tercer sucesor para ocupar el gobierno en su ausencia, pero mientras no sucediera ese supuesto debería seguir ocupando su cargo como “Escribano” y asentar todos los hechos relevantes que se iban a ir suscitando con el paso de los días. Y, por lo tanto, formalmente, se considera a Rodrigo de Escobedo como el primer fedatario en ejercer en todo el continente americano.

En 1517, Francisco Hernández de Córdoba junto con su tripulación descubrirían las costas Yucatecas (Campeche y Tabasco) pero hasta ese entonces solo fue con fines de exploración y recabar información para que tiempo después iniciara la conquista de “Méjico” de la cual todos sabemos la historia. Pero enfocándonos más en el tema que nos concierne, durante la conquista, Hernán Cortés nombró a Francisco de Orduña escribano, quien sería el primer Fedatario en ejercer específicamente en México. Así mismo, este escribano fue el encargado de celebrar la primera acta elaborada y asentada en los registros del antiguo Cabildo de la Ciudad de México, cumpliendo con los requisitos formales que establecían las leyes de la corona española, con el proemio siguiente:

“en las casas del magnífico señor Hernando Cortés, Gobernador y Capitán General de esta nueva España, estando presentes los señores regidores de ella viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplideras al bien público”

Para la época Colonial, se tomaban las leyes de la corona española para regular a los “escribanos”, quienes tenían que ser nombrados únicamente por la corona española, pero debido a la lejanía los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos los designaban provisionalmente, otorgándole un plazo no mayor a dos años para obtener la Cédula Real del Rey de España para poder ejercer y en caso de no conseguirla deberán de dejar sus funciones inmediatamente.

La noche del 15 de septiembre de 1810 se declaró la Independencia por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, y se consumó en 1827 por Agustín de Iturbide. Para ese entonces, desde 1812 se aplicaba la Constitución de Cádiz en nuestro territorio y hasta después de la consumación de la independencia nos seguíamos rigiendo aún por la Constitución de Cádiz. Y no fue hasta 1824 que entró en vigor la primera constitución de nuestro país, ya como un México soberano e independiente, donde se empezó a regular la función de los escribanos. Y así, con el paso del tiempo México iría legislando y regulando leyes que rigen a los escribanos, fedatarios o notarios hasta llegar a lo que conocemos hoy como el Derecho Notarial y todo lo que conlleva.

El desarrollo histórico de la institución notarial ofrece, en todas las épocas, situaciones comparativas de sumo interés.

En Cartago no era desconocida la institución notarial. Lo demuestra el texto transmitido por Polibio, del tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, con la clausulado quienes fueran a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano.

La historia de Egipto afirma Pondé "atrae singularmente a los notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario: Es el escriba".

La organización social y religiosa de Egipto, hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. Por otra parte, estaba el escriba unido a la divinidad de Thot, la fuerza creadora del pensamiento. Unido a la idea "se explica que su menester en la Guerra compagine con el de su protector y que fuera un erudito en jeroglíficos, geografía cosmografía y corografía".

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos, el "casero" y el "del escriba y testigo", el primero entre 3100 y 177 A. de C y el segundo en 1573 y 712 A. de C.

En el "casero" una persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el caso conocido como "documento del escriba y testigo", lo era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cual los egipcios fueron verdaderos maestros al grabarlos. Este documento "despierta curiosidad en cuanto que, efectivamente, describa pudo haber sido un antecesor del notario".

En Babilonia la actividad de tipo civil como las manifestaciones religiosas estaban íntimamente unidas, y la administración de justicia la impartían los jueces con la colaboración de los escribas. Es conocido el Código de Hammurabi; piedra grabada encontrada al realizar excavaciones en la ciudad de Susa. Este código tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Pero, lo interesante en él es la importancia que le da al testigo. Pareciera que todo contrato o convenio debía hacerse en presencia de testigos.

El Código de Hammurabi es referencia de interés en cuanto a las formas documentales que incipientemente comienzan a revelarse como textos escritos, pero en los que predomina la prueba testimonial, adicional a las influencias de las fuerzas naturales y a la intervención fortuita de factores externos al entendimiento humano.

En los pueblos indios, lo jurídico y religioso también en estrecha relación, y su regulación en la antigüedad, estaba consagrada por las célebres Leyes de Manú, traducción popular de Manava Dharma-Sastra.

También en este conjunto de normas, el testigo aparece como la forma fundamental y clásica de prueba aunado al documento.

Dentro de la organización social de los hebreos, había varias clases de escribas: el escriba del rey, que autenticaba todos los actos de importancia de la actividad monárquica. El escriba del pueblo, redactor de pactos y convenios entre los particulares. El escriba del Estado, de funciones judiciales y como secretario de Consejo de estado. Y el más importante de todos, el escriba de ley y que, justamente, se le tenía en mucha autoridad e influencia, dada su misión de interpretar la ley. Sólo ellos interpretaban la ley, y no admitían sino las explicaciones por ellos manifestadas. Ellos se creían los depositarios de la verdad contenida en la ley. Hecho éste que "trae un nuevo elemento explicativo del choque que, indefectiblemente, habría de producirse entre los fariseos y Jesús, en el plano ideológico, ya que la interpretación de la ley hecha por Jesucristo no coincidía con la interpretación clásica hecha por los fariseos".

En Roma hubo una serie de personas que redactaban documentos, y según Fernández Casado, fueron conocidos como Notari, scribal, tabelione, tabulari. chartulari, actuari, librari, amanuenses, logrographi, refrandari, cancelari, diastoleos censuales libélense, numerari, scriniari. comiculari, exceptores, epistolares, consiliarri, congnitores.

Si bien es cierto que muchos notarialitas ven "esta gran gama de personajes, a los antecesores del notario actual, es preciso, sin embargo, analizar el criterio, pues con tal amplitud afirma Pondé- "Ilegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido antecesor del notario".

De un análisis metodológico de la naturaleza de la actividad ejercida por tales funcionarios, se llega a la afirmación de que en Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del notario. Son el escriba, el notari, el tabulari y el tabelión.

El escriba tiene funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del pretor.

El notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuesto.

El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares.

Eduardo Durando, citado por Pondé, señala que el hábito de recurrir a fociales el censo para redactar actas jurídicas, y luego, archivarlas, provocó un trabajo excesivo para éste, que dio origen a que aparecieran especialistas en redacción de escrituras y testamentos, dándole la fórmula legal.

En suma, "la especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el "tabelión", quien, con más legítimos derechos pudiera considerarse antecesor del notario dentro de la interpretación caracterizante del notario de tipo latino".

1.3 Problemática

Hoy en día es indispensable saber cuál es el impacto que tiene el notario público en la intervención de los juicios de amparo, es decir, si el notario público es o no autoridad responsable en el juicio de amparo. Para ello es importante saber qué papel juega el notario público en este tipo de juicios, así como también dar a conocer el impacto que tiene la figura del notario público en la región de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en las distintas cuestiones y actividades que les competen a cada uno de ellos.

Un ejemplo de ello es el siguiente caso:

Huejutla, Hgo. - Ilegalidad y competencia desleal, representan las sucursales de notarías públicas de otras circunscripciones que se establecen en esta región, señaló el presidente de la Asociación de Abogados de la Sierra y la Huasteca, Juan Aguado Solares.

Comentó que, si se presentan representantes de Notarías Pública que tienen la patente fuera del distrito judicial de Huejutla, como por ejemplo de Zacualtipán, y establecen una oficina de atención, están invadiendo una circunscripción territorial, lo que se estaría tratando de un asunto de competencia desleal.

Indicó que la instalación de sucursales es un asunto que puede ser sancionado por la misma ley del notariado, o que también pueden tener una reprimenda del Colegio de Notarios de Hidalgo si se ven afectados, tienen ese derecho los notarios.

Comentó que lo que sí se puede hacer es que una persona acuda a otra circunscripción y solicite el trabajo de un notario público, como una certificación o una escritura, ya que estaría de paso, pero no instalarse en una zona en donde no establece la patente.

Explicó que cada notario tiene su área de acción, como en el caso de Huejutla son tres los que cuentan con la patente. El hecho que otro más se establezca implica una sanción que puede ser a través de la coordinación jurídica del gobierno del estado.

Expuso que la gente busca lo que sea más barato, sin embargo, dijo que en ocasiones sale más caro porque luego no los localizan o tienen que acudir hasta otro distrito judicial para continuar con los trámites.

Sugirió que lo que se podría hacer es homologar el cobro de los servicios para evitar la competencia desleal. Preciso que es ilegal que tengan una oficina en un sitio que no es circunscripción.

Por otro lado, acotó que la mayoría de las notarías del estado tienen en sus despachos, abogados que se encargan de litigar, pero que otros pretenden ofrecer su servicio a menor costo, sobre todo lo que se trata de asuntos de inmuebles que llevan

los asuntos en los juzgados civiles, que cuando termine el juicio los actos serán certificados. Algunas quejas que se han suscitado a través de los medios de comunicación, es sobre abogados “coyotes” tales como Julián N’, como notario adscrito de la notaría pública 3 de Zacualtipán, de quienes señalan tratan de convencer a las personas que serán más baratos llevando asuntos notariales con él, pero eso quedaría en la incertidumbre por ser de otras circunscripciones diferentes a la de Huejutla, de acuerdo con la declaración del conocido abogado.

Considero que la mayoría de los casos en los que se ve involucrado al notario público como autoridad responsable en un juicio de amparo, por lo general es cuando estos se niegan a entregar algún documento público el cual la otra parte tiene todo el derecho de poseerlo como, por ejemplo; las escrituras públicas o algún poder notarial para realizar cualquier tipo de tramite a nombre de terceras personas, siempre y cuando estén autorizadas dentro de este.

1.4 Justificación

Deriva de la necesidad de lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales frente a la lesión de derechos producidos entre las partes que intervienen en juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano cuando la lesión, es ocasionada por particulares, en este caso por un notario público.

Este trabajo realizado tiene como fin conocer las funciones del Notario Público ya que es el profesional de derecho, depositario de la fe pública notarial, que ejerce sus funciones como titular de registro Notarial, cuya función notarial es jurídica, pública y legal que consiste en dar certeza, veracidad y seguridad a aquellos actos y acuerdos voluntarios, ilícitos nacidos de las relaciones jurídicas privadas, manifestados exteriormente y documentados en instrumentos tendientes a lograr su permanencia.

Es así que el notario ligado a las partes por la rogación, nacen derechos y obligaciones entre ambos, que para este una de las obligaciones es de prestar asesoramiento jurídico notarial, de manera de moldear la voluntad manifestada por los requirentes.

Es interesante este tema escogido ya que pude investigar a fondo este tema acerca del deber y obligaciones del notario, el deber de asesorar correctamente a los requirentes, deber de intermediación, y sobre todo el deber del secreto profesional, como también existen excusaciones de la función Notarial.

1.5 Objetivo General

- ✓ Dar a conocer la importancia que tiene la figura del notario público en el juicio de amparo.

1.6 Objetivos Específicos

- ✓ Demostrar el impacto que tienen el notario público en la sociedad.
- ✓ Conocer los antecedentes, nacimiento y evolución del juicio de amparo.
- ✓ Demostrar la importancia que tienen los notarios públicos en los juicios.
- ✓ Identificar los actos y omisiones de autoridad que violen derechos humanos y sus garantías a través del amparo.

Capítulo 2 Marco Teórico

2.1 Estado del Arte

2.1.1 El Notario Público y su Relación Con el Juicio de Amparo

Refiere que para demostrar el interés jurídico en el amparo. Un documento privado de fecha incierta no es suficiente, aun en el supuesto de que no fuese objetado. Igualmente, da la certeza de la fecha de los documentos privados dependen de su eficacia en los juicios reivindicatorios, posesorios y en la prescripción adquisitiva. *Teresa, L. o. b. o. la fecha cierta de los documentos en relación con su eficacia probatoria.*

Hace mención a las afirmaciones que las partes exponen en el juicio de amparo, las cuales deben robustecerse con elementos probatorios a los cuales se acredite ante el juez que son ciertas. Por ello, la Ley de Amparo en su artículo 119, regula la posibilidad de ofrecimiento de todas las pruebas que sean admisibles en el amparo son la confesional por medio de posiciones, las que vayan contra la moral y las que atenten contra el derecho, por ello son admisibles las siguientes pruebas en el juicio de amparo, la confesional, siempre y cuando no sea por medio de posiciones, la documental pública, la documental privada, la pericial, la inspección o reconocimiento judicial, la testimonial, los escritos, etcétera. *Castillo, A. (2016). Pruebas en el amparo.*

Este autor hace mención que Conforme a la Ley de Amparo, los notarios públicos tienen el carácter de autoridad responsable en aquellos casos en que actúan por mandato de una ley frente a los particulares, provistos de una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de ésta, como ocurre con el cálculo y retención del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos registrales, en tanto que así se advierte de los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal, de cuyo análisis se colige que dichos fedatarios tienen el carácter de auxiliares de la administración pública local en la recaudación de impuestos y derechos por la inscripción de documentos en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, cuando la operación se hace constar en escritura pública; casos en los que tienen obligación de calcularlos

y enterarlos dentro de los quince días siguientes a aquel en que se protocolice el acto. Así, el cálculo y retención del importe a pagar por los citados conceptos, con motivo de la protocolización de un contrato de compraventa, constituyen actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del adquirente, pues le imponen una carga económica. Nassar, J. I. C. (2016). *La función del notario público como acto de autoridad y los derechos humanos. Quid Iuris*, (31), 184-206.

Propone estudiar la función del notario público como manifestación del ejercicio de un poder que en ciertas condiciones puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas de trascendencia para los particulares, por lo cual, en esos casos, los actos derivados del ejercicio de la función notarial podrán ser objeto del juicio de amparo. En ese sentido, propongo una teoría excepcional positiva de la procedencia del amparo, siempre que se considere al notario como un particular en ejercicio de las funciones de la autoridad, lo cual supone reconocer una cierta concepción de los derechos humanos y del Estado constitucional. Hernández, F. H. (2018). *Apuntes sobre la procedencia del juicio de garantías contra actos del notario actuando como particular en funciones de autoridad. Ciencia Jurídica*, 7(14), 103-119.

Hace mención que el juicio de amparo tiene como propósito dar cuenta de cómo se encuentra regulada la protección de los derechos fundamentales por medio del juicio de amparo. precisamente, cuando la violación a tales derechos surge dentro de las relaciones que suscitan entre particulares, ello. desde luego, de conformidad con la nueva normatividad del juicio constitucional en mención, prevista en la referida ley. así como en el desarrollo jurisprudencial que al respecto ha elaborado el Poder Judicial de la Federación. Benítez Castillo, M. A. Y. T. E. E. (2016). *Juicio De Amparo Contra Particulares. Una Ficción Útil. CONACYT*.

2.1.2 Las Partes en el Juicio de Amparo

Hace mención que el juicio de amparo es una herramienta importante para quienes se ven inmersos en un algún conflicto legal o son objeto de alguna arbitrariedad u omisión de autoridades ya que es a través de éste que existe la posibilidad de defenderse de una ley o acto de autoridades que ocasione algún perjuicio, es por ello, que es importante conocer quiénes intervienen en la tramitación del juicio de amparo.

El juicio de amparo se encuentra regulado en la Ley de Amparo, esta es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Antes de entrar en materia se debe saber que en todo conflicto judicial interviene la autoridad (juzgador), actor (quien presenta alguna demanda o solicitud), demandado (a quien va dirigida la demanda) y en algunas ocasiones un tercero (a quien pudiera afectar la determinación que tome el juzgador), partiendo de esta premisa, al ser la tramitación de un amparo un juicio se observan algunas similitudes en las partes que intervienen en éste. *Ignacio Burgoa Orihuela. (2008). El juicio de amparo.*

Desde su punto de vista nos dice que en el juicio de amparo el quejoso tiene el carácter de parte actora; la autoridad responsable el de demandada; el tercero interesado defiende un interés propio o de carácter público y si bien no es demandado propiamente, puede decirse que forma una especie de Litis consorcio pasiva con la autoridad responsable; mientras que el Ministerio Público de la Federación interviene para preservar los principios de legalidad y constitucionalidad en el juicio. *Mtro. Maestro José Antonio Soberanes Mendoza. Generalidades del juicio de amparo.*

Refiere que la Ley de Amparo en su artículo 5 señala que son partes en el proceso el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público. Se debe tomar en cuenta que el órgano a decidir sobre la controversia será el jurisdiccional y por ello debe tomarse en cuenta la intervención en el proceso. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. El amparo en México.*

La ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, vigentes a partir de abril 3 de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 del mismo mes y año, establece en su contenido expresamente, cuales son las partes en el juicio de amparo, reconociendo como tales, al agraviado o quejoso, a la autoridad responsable, al tercero interesado (anteriormente tercero perjudicado) y al ministerio público. *Espinoza Barrueta, C. (2014). Interés legítimo. Su ponderación en el juicio de amparo.*

En este punto puede surgir la duda acerca de quiénes son las partes en el juicio de amparo, por tal motivo a continuación se explica de manera sucinta cada una de ellas.

- 1. Quejosa/o: Es el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, el cual es afectado por un acto u omisión de la autoridad responsable o una norma general en relación a sus derechos humanos.

- 2. Autoridad responsable: Es la parte de quien emana el acto reclamado y contra quien se demanda la protección de justicia federal en el amparo.

- 3. Tercero interesado: Es la persona con el interés jurídico de que continúe el acto reclamado del quejoso

- 4. Ministerio público federal: Es una institución que forma parte en todos los juicios de amparo, su función es velar por la procuración de justicia (SCJN, 2014). *Oscar Sarmiento. Juicio de Amparo.*

2.1.3 El Notario Público Como Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo

El notario cae en el supuesto de autoridad responsable, debido a que con su sello y firma (que adquieren a su costa) está autorizando dicha escritura o acta, y posteriormente debe proceder con inscribirla para así entregar el testimonio correspondiente, y al omitir dicho procedimiento, caería en la equivalencia de un acto de autoridad. *Francisco Alejandro Lara Rodríguez. (2000). El Notario Como Autoridad Responsable.*

Cuando se analizan las funciones que desempeñan los notarios públicos al conocer de una sucesión, es posible concluir que cuando en un juicio de amparo se reclama la falta de llamamiento al procedimiento de sucesión tramitado ante estos funcionarios, éstos sí tienen el carácter de autoridades, ya que se establece con los particulares (herederos, albaceas y demás sujetos relacionados con ese trámite) una relación de supra a subordinación⁽⁵⁾ que deriva de la ley y, al hacerlo, se coloca en un nivel de superioridad respecto de éstos, ya que emite “ciertos actos decisorios” (equiparables a una sentencia) sin tomar en cuenta la voluntad del particular que pueden crear, modificar o extinguir situaciones que afectan la esfera jurídica del particular. *Fernando García Saiz. (2011). Notarios Públicos como autoridad en el Juicio de Amparo.*

Este autor expresa que el Notario no es autoridad responsable para el juicio de amparo, ya que no cumple con los requisitos para que se le pueda equiparar como autoridad, ya que en los actos jurídicos en que interviene, siempre es a petición de parte y con el consentimiento de los comparecientes, no es unilateral, obligatoria ni coactiva. *Jaime Juárez Hernández. (2017). Es El Notario Autoridad Responsable En El Juicio De Amparo.*

Manifiesta que la actitud más prudente no es la de formular un criterio que niegue de manera llana la procedencia del juicio contra actos del notario, como tampoco es correcto afirmar que siempre procederá el juicio contra los citados fedatarios. Sino que en todo caso deberá analizarse cada caso concreto para ver si se

surten las siguientes condiciones: a) que los notarios, en el caso concreto, realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; b) que a través de esos actos u omisiones afecten derechos; y, c) que sus funciones estén determinadas por una norma general. *Fabián Hernández Hernández. (2018). Procedencia Del Juicio De Garantías Contra Actos Del Notario Actuando Como Particular En Funciones De Autoridad.*

En síntesis atendiendo al principio pro actione, no estaríamos lejos de considerar procedentes los amparos respecto a los actos de notarios, pues en algunos asuntos judiciales se ha considerado que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, en algunos supuestos, sustituyendo a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden ante el fedatario para solicitar sus servicios, esto ocurre en forma similar con el juez civil o familiar. *Eduardo García Villegas. (2017). La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial.*

2.2 Marco Conceptual

En el desarrollo de ese trabajo de investigación se utilizaron diferentes tipos de palabras claves, las cuales nos sirven de base para poder comprender el presente proyecto.

- *Notario Público:* El Notario es el Profesional del derecho investido de fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.
- *Autoridad Responsable:* Es la parte contra la cual se demanda protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.
La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o la ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.
- *Juicio de Amparo:* Es el medio jurídico de defensa constitucional, que tiende a anular actos de autoridad que violen las garantías del gobernado, cuando el agraviado por ese acto entabla la demanda, pidiendo la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo
- *Jurisprudencia:* Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas.
- *Tercero Interesado:* Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga

conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

- *Función Notarial:* Es la Función Pública que realiza el Notario que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido.
- *Fe Publica:* Es la calidad que el Estado otorga a una serie de personas en virtud de la cual se consideran ciertos y veraces los hechos que reflejan, produciendo los efectos privilegiados que el Derecho les otorga.
- *Tercero perjudicado:* Es la persona física o moral que puede ser afectada con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y la que legalmente se le da intervención en el mismo, radicando normalmente su pretensión en que se sobresea o niegue al quejoso el amparo al quejoso, y deje subsistente en acto reclamado.
- *Quejoso:* Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas. Las personas oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

2.3 Marco Jurídico

El presente proyecto se fundamenta bajo los siguientes preceptos legales:

➤ *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y Fracción reformada;
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, el declaratorio general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el

consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al

estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV . En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución.

➤ *Ley de Amparo*

Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a). - La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b). - El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c). - La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Artículo 33.- Los representantes de las autoridades responsables estarán obligados a recibir los oficios que se les dirijan en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación

surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable, a su representante o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina, y si se negaren a recibir dichos oficios se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que ésta contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Ley del notariado para el Estado de Hidalgo

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, tienen como objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de Hidalgo. El ejercicio del notariado es una Función que originalmente está a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien está facultado para conceder a Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos que prevé esta Ley, patente de Notario Público para investirlos de fe pública a fin de que presten el servicio público notarial en los términos de la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- El Notario Público está investido de fe pública, autorizado para dar forma legal y autenticar los actos jurídicos y hechos o circunstancias con consecuencias jurídicas conforme a las Leyes. El servicio público notarial consiste en la autenticación de los actos jurídicos, hechos o circunstancias, que los interesados soliciten se hagan constar ante la fe notarial o que las Leyes prevean se verifiquen con su intervención. Dicho servicio público se rige por esta Ley, su reglamento y por las demás disposiciones que resulten aplicables.

➤ *Jurisprudencia*

NOTARIO PÚBLICO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO OMITE ENTREGAR LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE A LA PARTE INTERESADA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo, entre otras: "La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con

independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de la propia ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones están determinadas por una norma general.". En cuanto a la naturaleza de la autoridad se ha reconocido con ese carácter a los organismos descentralizados; una de sus categorías son la descentralización por colaboración en donde el Estado autoriza o delega a un particular el ejercicio de una actividad que originariamente le corresponde, lo que acontece con la fe pública, por lo que, desde una perspectiva organicista, el notario público es un organismo descentralizado por colaboración. Por otra parte, de la regulación integral de la Ley del Notariado, se advierte que el particular primero debe tener el carácter de aspirante a la función notarial, luego obtener el nombramiento de notario y colegiarse obligatoriamente para realizar sus funciones, además, entre otros requisitos, debe rendir protesta de ley, otorgar depósito en efectivo ante el colegio, proveerse a su costa del protocolo y sello de autorizar y su firma. Esto último es muy importante, porque la unilateralidad del acto del notario se manifiesta, precisamente, cuando coloca su sello y firma autorizando o no, con la razón de "no pasó", en las actas y escrituras correspondientes de su protocolo, y que significa la aprobación por el notario del acto o hecho jurídico pasado ante su fe, lo que es independiente de la relación de coordinación por la que los particulares solicitan su actuación, en virtud de que el autorizar o no un instrumento notarial, es un acto de supra a subordinación, de carácter obligatorio y sustentado en una norma general, como la Ley del Notariado y que puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en beneficio o perjuicio de los gobernados. Además, el acto impugnado es equivalente a un acto de autoridad, porque si bien el notario, en un principio es contratado por el particular para dar fe de un acto o hecho jurídico, lo cierto es que su actuación central es autorizar o no, con su sello y firma, el instrumento notarial respectivo, para lo cual no incide en la voluntad del particular, pues no obstante que el notario fue contratado, puede no autorizar la escritura o el acta correspondiente y, desde esa óptica, está actuando frente al

particular en un plano de supra a subordinación, dado que este último tiene que acatar la decisión unilateral del notario, de autorizar o no el instrumento, lo que lleva a cabo con apoyo en una normativa general (Ley del Notariado y legislación aplicable al caso concreto), por sí y ante sí, sin necesidad de que alguna autoridad homologue su determinación, con un efecto de imperium, porque su decisión está investida de fe pública (que originariamente corresponde al Estado, quien se la delega) y con la consecuencia de que esa autorización de la escritura o del acta, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a favor o en detrimento de un particular. Estas notas distintivas se actualizan, en la especie, porque el notario autorizó la escritura y, la consecuencia jurídica era inscribirla en el Instituto de la Función Registral y entregar al comprador el testimonio correspondiente pero, si no lo hace, es una omisión equivalente a un acto de autoridad y, por ende, impugnabile en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/2018. 4 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonáí Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isaí Martínez Campuzano.

Tesis: II.2o.C.5 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Decima Época	2010709 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II	Pag. 1291	Tesis Aislada (Común)

NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, otorga a los particulares la calidad de autoridades responsables, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos: a) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; b) que a través de esos actos u omisiones afecten derechos; y, c) que sus funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el notario es un particular, profesional del derecho a quien el Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública; así, cuando un notario público tramita un procedimiento sucesorio testamentario realiza actos equivalentes a los de autoridad, en este caso, de una autoridad jurisdiccional, pues actúa en auxilio del Poder Judicial y aplica preceptos normativos tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles. En efecto, el notario al tramitar este tipo de procedimiento testamentario, a petición de parte, como ocurre con la autoridad jurisdiccional, inicia y radica la sucesión testamentaria, siempre y cuando conste el acta de defunción del autor de la herencia, califica que el testamento se haya otorgado con las formalidades de ley, solicita informe al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad respecto de la existencia de algún otro testamento, confiere el cargo de albacea, efectúa el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición hasta otorgar escritura pública de adjudicación. En ese sentido, es claro que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y

obligatoria, pues se sustituye a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, lo mismo ocurre con el Juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el referido procedimiento, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas; de ahí lo unilateral de su actuación que, además, se materializa con la autorización que con su sello y firma valida los instrumentos que pasan ante su fe. Asociado a ello, al efectuar el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición del patrimonio del de cujus, estos actos quedarán firmes y serán obligatorios tanto para las partes como para terceros, lo que afectaría derechos tanto de posibles herederos como el de terceros. Finalmente, las funciones del notario están determinadas por una norma general, la Ley del Notariado, que lo faculta para conocer del procedimiento sucesorio testamentario, además de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

2.4 Fundamento Teórico

2.4.1 El juicio de amparo

El juicio de amparo es una herramienta importante para quienes se ven inmersos en un algún conflicto legal o son objeto de alguna arbitrariedad u omisión de autoridades ya que es a través de éste que existe la posibilidad de defenderse de una ley o acto de autoridades que ocasione algún perjuicio, es por ello, que es importante conocer quiénes intervienen en la tramitación del juicio de amparo.

El juicio de amparo se encuentra regulado en la Ley de Amparo, esta es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de entrar en materia se debe saber que en todo conflicto judicial interviene la autoridad (juzgador), actor (quien presenta alguna demanda o solicitud), demandado (a quien va dirigida la demanda) y en algunas ocasiones un tercero (a quien pudiera afectar la determinación que tome el juzgador), partiendo de esta premisa, al ser la tramitación de un amparo un juicio se observan algunas similitudes en las partes que intervienen en éste.

Tipos de Juicios de Amparo

Amparo Directo

Es un recurso que se presenta ante un ente competente para que sea esta quien se encargue de conceder o negar la suspensión del acto reclamado y enviarlo al Tribunal Colegiado que corresponda. Una vez que dicho Tribunal dicta sentencia ya no procede ningún otro recurso.

Es el que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; y, segundo, que este amparo se promueve directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en única instancia, esto es, sin que antes del conocimiento del tribunal deba tramitarse otra, como sucede en el amparo indirecto.

Casos en los que procede un amparo directo

Un amparo directo procede contra cualquier resolución que ponga fin al juicio y que sea dictada por un tribunal judicial, de trabajo, agrario o administrativo. Además, se tienen que agotar todos los recursos ordinarios que estén establecidos en la ley y que de alguna manera puedan revocar o modificar una resolución.

Otro caso en el que procede un amparo directo es en aquellas sentencias que pongan fin a un juicio y que sean dictadas por un tribunal en lo contencioso administrativo, siempre y cuando la resolución sea favorable para el afectado.

En esta circunstancia, la resolución se puede impugnar con un recurso administrativo de revocación, luego la sentencia se puede llevar a un juicio contencioso administrativo y, después de que Tribunal Federal dicte su resolución, ya no podrá impugnarse, por lo cabe interponer un juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado que corresponda.

Procedimiento de un juicio de amparo directo

Para que un juicio por amparo directo se lleve a cabo, es necesario seguir una serie de pasos:

- El afectado o quejoso interpone la demanda ante la autoridad competente que emitió la sentencia a reclamar.
- La autoridad responsable debe certificar la fecha de notificación y presentación al quejoso, notificar al tercero interesado y entregar el informe correspondiente con las acciones necesarias para que la reclamación sea ejecutada, si fuera el caso.
- El Tribunal de Circuito recibe el informe con todos los anexos requeridos y decide si la demanda es rechazada, admitida o requiere modificaciones.

- Si la demanda es admitida, el Tribunal de Circuito pondrá un plazo para que las partes presenten sus alegatos por escrito.
- El Tribunal estudiará y resolverá el caso. Cuando esto ocurra, el presidente del Tribunal enviará el expediente al magistrado que corresponda, quien será el encargado de redactar la resolución.
- La sentencia será dictada por mayoría de votos o por unanimidad del Tribunal.

Amparo indirecto

Un amparo indirecto es un juicio que, si bien es llevado a cabo por un juez de distrito, su resolución puede ser revisada, bien sea por el Tribunal de Circuito o por el Tribunal Supremo, según corresponda.

Es indirecto porque contra la resolución que en el juicio de amparo dicte el Juez de Distrito se puede hacer valer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Distrito o ante la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

De acuerdo con la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Casos en los que procede un amparo indirecto

- Un juicio de amparo indirecto procederá contra actos de imposible reparación (acciones que, una vez realizadas, generan consecuencias que no pueden ser restituidas a su estado original).
- De igual modo, un amparo indirecto tiene lugar frente a actos o leyes que no tengan origen en tribunales administrativos, judiciales o del trabajo.
- Actos realizados fuera de juicio, o luego de concluido este, que no tengan origen en los tribunales anteriormente mencionados o que afecten a personas ajenas a este.

Procedimiento de un juicio de amparo indirecto

Estos son los pasos para iniciar un juicio por amparo indirecto:

- El afectado hace una demanda ante el juez de distrito o Tribunal de Circuito.
- La autoridad correspondiente examinará la demanda y determinará si la admite, la desecha o solicita modificaciones.
- Si la demanda es admitida, se señalará la fecha de la audiencia.
- También se le notificará a la contraparte del afectado (llamado tercero interesado) y al ministerio público, quienes podrán notificar su inconformidad con la demanda, bien sea aportando pruebas o invocando la improcedencia del juicio.
- En este caso, la autoridad competente decide si la inconformidad del tercero interesado o del ministerio público está justificada o si, por el contrario, es improcedente y, por lo tanto, el acto reclamado está dentro de la constitucionalidad.

Ventajas Del Juicio De Amparo

Ventajas

- El ciudadano puede solicitar amparo cuando un acto u omisión de autoridad, o una ley lo afecten en forma directa (interés jurídico) o cuando tenga un interés legítimo.
- Posibilidad de interponer y tramitar un amparo a través de Internet, utilizando la firma electrónica. Actualmente un juicio de amparo puede demorar entre tres y hasta 2 o 3 años para su completa resolución.
- Cuenta con declaraciones generales de inconstitucionalidad de leyes, lo que significa que si los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) o la SCJN declaran inconstitucional alguna norma, con excepción de la materia fiscal, los efectos de esa resolución serán generales y beneficiarán a todos los ciudadanos.

Principios del juicio de amparo

El juicio de amparo se rige, según la doctrina, la constitución y la ley, por los siguientes principios:

- **Principio de instancia de parte:** El principio de instancia de parte agraviada se refiere a que el juicio de amparo solamente podrá ser promovido por aquella persona que siente agraviada por el acto reclamado. Es decir, si un determinado acto de una autoridad afecta los derechos fundamentales de una determinada persona, solo esa persona podrá acudir al juicio de amparo para el efecto de impugnarlo, siendo improcedente el amparo que sea promovido por una persona diversa. Esto excluye la posibilidad que el juicio de amparo inicie de oficio.
- **Principio de agravio personal y directo:** Este principio impone que quien promueve el juicio de amparo debe ser aquella persona que, en su concepto, sufre la violación a sus derechos fundamentales por el acto de autoridad que impugna. De aquí se desprende la existencia de dos conceptos un agravio, o perjuicio, que deriva en la existencia del interés jurídico o legítimo, según sea el caso; es decir, el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos fundamentales de una determinada persona debe de incidir directamente (interés jurídico) o indirectamente (interés legítimo) en su esfera jurídica y perjudicar un derecho que se encuentra jurídicamente tutelado.
- **Principio de definitividad:** El juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario, de lo cual se deriva que el quejoso, previo a promover el juicio de amparo, se encuentra obligado a agotar todos los medios ordinarios de defensas que existan contra el acto que se estima violatorio de derechos fundamentales. En otras palabras, el acto que sea impugnado en el amparo debe ser definitivo.
- **Principio de estricto derecho:** El principio de estricto derecho impone que el juez de amparo se encuentra constreñido a analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, es decir, el quejoso tiene la obligación de hacer valer todos aquellos argumentos que estime necesarios para demostrar la

inconstitucionalidad del acto reclamado. La excepción al presente principio es la suplencia de la queja, la cual consiste en que el juzgador de amparo se encontrará obligado a estudiar el acto reclamado y, en su caso, declarar su inconstitucionalidad con independencia de los argumentos que hubieren sido vertidos por el quejoso.

- Principio de relatividad de las sentencias de amparo: el principio de relatividad es una consecuencia del principio de agravio personal y directo, puesto que las sentencias de amparo solo podrán beneficiar al quejoso que hubiere promovido el amparo correspondiente, incluyendo a los juicios de amparo en los que se hubiere declarado la inconstitucionalidad de una ley. Es decir, aunque una ley hubiere sido declarada inconstitucional por virtud de un juicio de amparo, tal declaratoria solo podrá beneficiar al quejoso que hubiere promovido el referido juicio.

Tales principios son los más importantes que deben observarse la tramitación de un juicio de amparo, es importante recordar que los principios previamente señalados no son absolutos y aceptan ciertas excepciones. Cabe destacar que ni la constitución ni la ley señalan expresamente los principios que rigen al amparo, sino que las denominaciones de los mismos han sido otorgadas por la doctrina; sin embargo, ambos cuerpos normativos recogen tales principios al momento de reglamentar al juicio de amparo.

2.4.2 El Notario Publico

Los Notarios Públicos son funcionarios del Estado cuya responsabilidad primordial es ayudar a prevenir fraudes, sirviendo como testigos imparciales que certifican la autenticidad de un documento. Estos profesionales gestionan declaraciones juradas, sellan y firman documentación legal, dan acto de fe de un acto jurídico, constituyen y protocolizan sociedades, expiden poderes y constituyen fideicomisos, entre otros instrumentos.

Estos profesionales trabajan para entidades gubernamentales, desde donde supervisan que se siga el procedimiento registral pertinente para publicitar los actos que le son presentados, además de brindar apoyo en la determinación del cálculo y cobro de impuestos y derechos.

En México, la figura del Notario Público suele ser comúnmente confundida con la del Corredor Público; no obstante, si bien ambos son considerados fedatarios públicos, por ostentar la “fe pública” que el gobierno le confiere a su rol, dirigido a garantizar que un acto jurídico fue realizado de manera efectiva atendiendo a los parámetros señalados en la ley, las funciones del Notario Público se circunscriben a un territorio determinado y ejerce un campo de acción general en material legal, mientras que el Corredor Público está habilitado para prestar sus servicios a nivel nacional, concerniéndole solamente los instrumentos legales de derecho mercantil y, dada su experticia y especialización en el área, puede prestar servicios de perito valuador o de árbitro.

Funciones principales del Notario Publico

A continuación, las funciones más comunes de un Notario Público:

- Redactar testamentos, hipotecas y demás documentos legales.
- Tramitar declaraciones juradas o deposiciones.
- Entrevistar a los comparecientes para verificar que comprendan el procedimiento correspondiente al documento legal que están solicitando.
- Preparar declaraciones juradas, deposiciones y demás documentos establecidos en la legislación aplicable.

- Verificar y certificar la validez de las firmas contenidas en los documentos y servir como testigo imparcial, a los fines de prevenir cualquier tipo de fraude en materia pública o privada:
- Autenticar los documentos notariados, agregando su firma y sellando las páginas, a los fines de dar fe que le fue presentado en su despacho al momento de la firma de los comparecientes.
- Orientar a los solicitantes antes de proceder con la autenticación de los documentos.

Características del Notario Público en México

Podemos decir que las características del Notario Público son las siguientes:

- a) Es un asesor de las partes.
- b) Interpreta la voluntad de las partes.
- c) Redacta, lee y explica el documento
- d) Autoriza el instrumento imprimiéndole al acto el reconocimiento del Estado
- e) Conserva el instrumento
- f) Reproduce el instrumento
- g) Su cargo es indefinido.

2.4.3 Autoridad Responsable

Como autoridad responsable para efectos de la figura del amparo se define como la parte contra la cual se demanda protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, quien genera el acto trasgresor, y que es impugnado cuando se considera que viola las garantías individuales o que altera de alguna forma el campo de competencias que la constitución delimita a la Federación y a sus Estados miembros; en otras palabras, es aquella autoridad que sobrepasa las atribuciones que se le encomendaron mediante el texto constitucional.

Considero que la figura de autoridad responsable es muy indispensable para que se pueda considerar al notario público como autoridad responsable en el juicio de amparo, ya que al no existir esta figura no se podría llevar a cabo o no se consideraría como tal el juicio ya que carecería de algunas figuras que intervienen en este, por otro lado se estarían violentando nuestras garantías constitucionales puesto que al no ver una impartición de justicia correctamente y en base a la ley, no se podrán esclarecer los hechos en lo que si procede el juicio de amparo en contra del notario público.

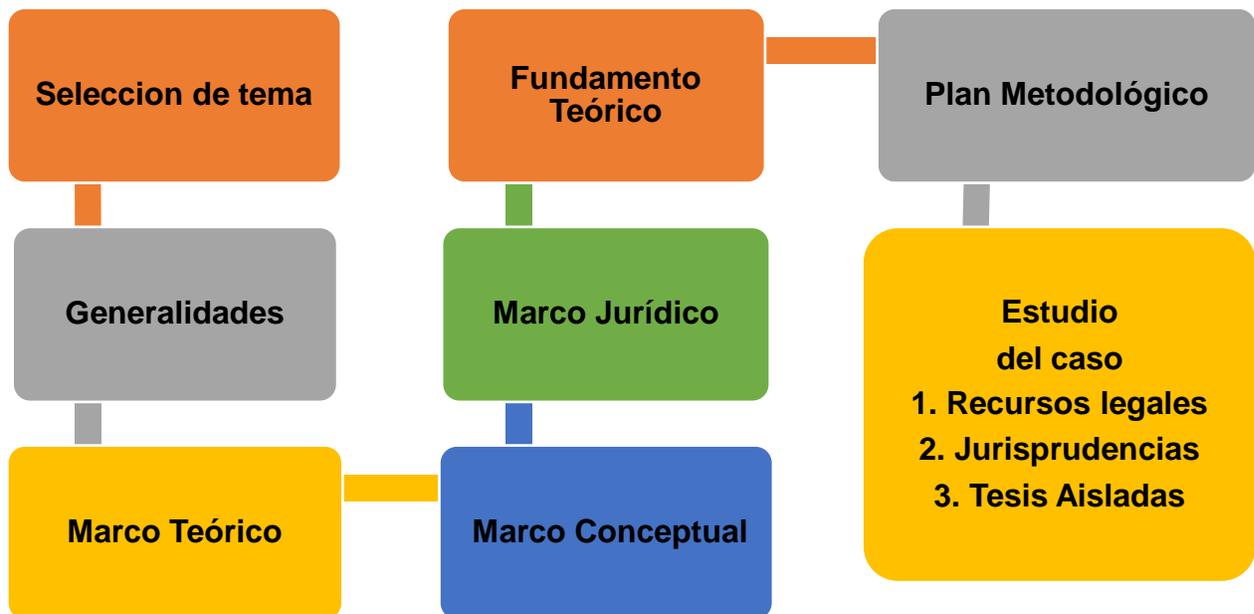
Cuándo un particular tiene calidad de autoridad responsable, para efectos del Juicio de Amparo

Debemos de tener en cuenta que el artículo 5, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone que para los efectos de dicha ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad que afecten derechos en los términos de dicha fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, sin embargo, existen ciertas características que se tienen que actualizar, de acuerdo a criterios generados por nuestro más alto Tribunal.

Capítulo 3 Plan Metodológico

3.1 Metodología

Para poder llevar a cabo la elaboración del presente proyecto se requirió de una serie de investigaciones, como por ejemplo la técnica documental, para ello fue necesario recurrir a la opinión de varios de autores que sustentaran mi opinión en base al presente proyecto de investigación, así como también, a la opinión de las diferentes personas conocedoras del derecho, y en específico a la materia de amparo, sobre el área en la que sería estudiado el presente proyecto.



Para delimitar la temporalidad del presente proyecto, hago mención que fue en un tiempo transcurrido del mes de febrero al mes de mayo del presente año, el cual fue suficiente para poder llevar a cabo la investigación de mi proyecto, la cual se pudo facilitar ya que hoy en día me encuentro haciendo mis prácticas profesionales en la notaria número 1 de este distrito judicial, en la cual me proporcionaron las bases lucientes para que este pudiese ser culminado, a través de las opiniones de expertos en la materia de amparo, y en base a los actos que se llevan a cabo en esta notaria.

3.3 Diagrama de Actividades

Actividad	Mes	Febrero				Marzo				Abril				Mayo			
	Semanas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elección de Tema para Proyecto				■	■												
Capítulo 1. Generalidades						■	■										
Capítulo 2 Marco Teórico								■	■								
2.2 Marco Conceptual									■								
2.3 Marco Jurídico										■							
2.4 Fundamento Teórico											■	■					
Capítulo 3 Plan Metodológico												■					
Capítulo 4. Estudio del caso												■					
Conclusiones														■	■		
Bibliografía															■	■	
Entrega y Recepción de Trabajos																	■

Capítulo 4. Desarrollo

4.1 Primer caso de Estudio

En el presente capítulo muestro el siguiente caso de estudio en el cual el notario público se considera autoridad responsable dentro de un juicio de amparo.

Como todos sabemos hoy en día es muy indispensable e importante la figura del notario público, ya que en ocasiones este actúa como figura judicial, es decir el notario es un particular que por disposición de ley recibe la fe pública. El notario, a través de la fe pública, sólo hace constar los actos y hechos jurídicos que ocurren ante él.

En el primer caso de estudio nos hace mención cuando y en qué momento la ley de amparo les otorga a los particulares la calidad de autoridad responsable, la cual para ser precisos se encuentra estipulado en su artículo 5, fracción 2, segundo párrafo, que a la letra dice “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”. En este caso el notario público se ve involucrado como autoridad responsable cuando tramita un procedimiento sucesorio testamentario, entendiendo como juicio sucesorio testamentario aquel es un proceso legal a través del cual los familiares o personas que consideren tener derecho a heredar los bienes que dejó el difunto intestado, acuden ante un juez para que pueda proceder a la apertura de la sucesión legítima y de esta manera puedan designarse herederos y se repartan los bienes del difunto como lo establece la ley. Sin embargo, pueden recurrir también ante un notario público siempre y cuando todos los interesados estén de acuerdo.

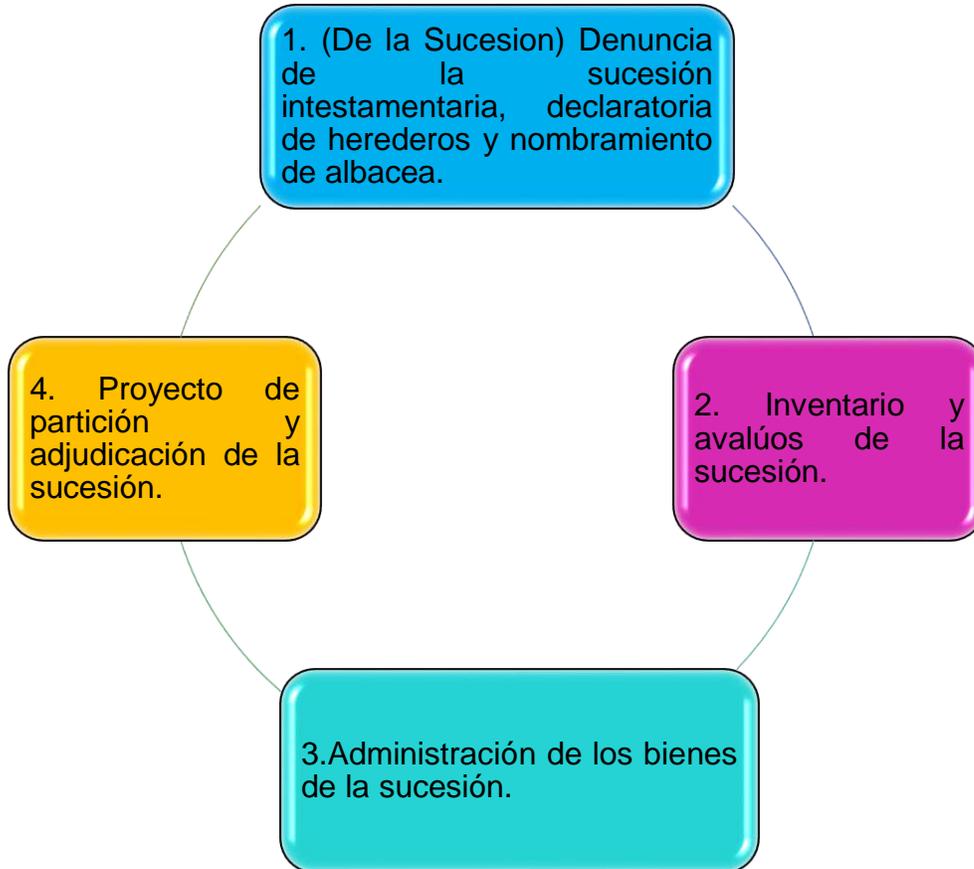
4.1.1 Descripción del caso de Estudio

El C. Fabián Estrada Sánchez estuvo casado civilmente con la C. Juana Pérez Hernández, bajo el régimen de sociedad conyugal, sin embargo, durante el matrimonio procrearon tres hijos de nombres Juan, María Y Pablo los tres de Apellidos Estrada Pérez. El día 18 de diciembre el C. Fabián Estrada Sánchez falleció a causa de un infarto, por lo cual el autor de la Sucesión no dejó disposición Testamentaria a favor de persona alguna, puesto que fue un hecho inesperado, por lo cual se procederá a levantar la respectiva denuncia respectos a los bienes del de cujus, solicitando los informes del Registrador Público de la Propiedad Y al Director del Archivo General De Notarias del Estado De Hidalgo, para que no quede duda alguna de la existencia de alguna disposición testamentaria a bienes del C. Fabián Estrada Sánchez. Cabe hacer mención que el único bien que adquirió El C. Fabián Estrada Sánchez fue un predio marcado con el número dos de la colonia Aviación Civil, la cual está inscrita ante ante el registro Público de este distrito Judicial inscrito bajo la partida número 208 de la sección quinta de fecha 8 de agosto de 2000.

Situación por la cual sus hijos de Nombres Juan, María los dos de Apellidos Estrada Pérez, acuden a la notaria número uno de la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ante la presencia del Notario titular Licenciada Rosalba González Hernández, para que lleve a cabo la presente sucesión, cabe mencionar que el C. Fabián Estrada Sánchez contaba con tres hijos por la cual, se realizó el presente testamento por parte del notario titular, omitiendo a uno de los hijos el cual lleva por nombre Pablo Estrada Pérez, todos hasta la fecha ya son mayores de edad. Una de las inconformidades que se presentaron a la realización del mismo fue por parte de Pablo Estrada Pérez. El cual prácticamente dejaron fuera de la sucesión, siendo que también le correspondía parte de ella por ser hijo legítimo del de cujus, omisión que dejo pasar por alto el notario titular de este distrito, unos de los recursos con el cual puede protegerse Pablo, es el Juicio de amparo, estipulando como autoridad responsable al Notario Titular Licenciada Rosalba González Hernández.

4.1.2 Proceso Legal

El juicio sucesorio consta de cuatro etapas procesales las cuales describiré en el presente apartado en que consiste cada una de ellas:



Etapa 1. (De La Sucesión) Denuncia De La Sucesión Intestamentario, Declaratoria De Herederos Y Nombramiento De Albacea

A) Sección Primera De Sucesión

Esta sección debe contener la denuncia a la muerte del de cujus hecha por cualquier interesado acompañado de acta de defunción y aun de oficio por el juez, si por cualquier medio se enterase del fallecimiento y:

- Si hay testamento público abierto se presentara testimonio de su protocolización, o registro en el protocolo notarial.

- Si se trata de un testamento publico cerrado, se procederá a su apertura.
- Si se trata de testamento ológrafo, también se procederá a su apertura. En todo caso se deberá elevar petición a los directores del Archivo de Notarias, Archivo Judicial y Registro Público de la Propiedad, para que remitan los testamentos depositados.
- Si se trata de los testamentos especiales, privado, militar o marítimo, el juez procederá a declarar que es formal el testamento, luego de oír a los testigos que en los mismos hayan participado solicitando, en su acaso, la remisión de los documentos que se hubieren otorgado a los Secretarios de Defensa y Relaciones Exteriores.

Además, en esta primera sección se incluirán las citaciones a los herederos y su aceptación y la declaración de su calidad que haga el juez, el nombramiento, aceptación y discernimiento de los cargos de albacea e interventor y su remoción, en caso de que proceda; los nombramientos de los tutores cuando fuere pertinente, y todos los incidentes sobre la validez del testamento, capacidad para heredar o preferencia de derecho.

Etapa 2. Inventario Y Avalúos De La Sucesión

B) Sección Segunda De Inventarios

En esta sección debe concentrarse todo lo relativo a los bienes de la sucesión comenzando por el inventario provisional en el caso de que no se hubieren presentado interesados o albaceas y se haya nombrado un interventor judicial, los inventarios y avalúos definitivos y todos los incidentes que al respecto se promuevan, incluyendo los de exclusión de bienes y los resultados de los juicios en que se demanden bienes en poder de terceros.

Etapa 3. Administración De Los Bienes De La Sucesión

C) Sección Tercera De Administración

Esta sección debe contener las cuentas de la administración del albacea, los incidentes de inconformidad promovidos por los interesados, así como las observaciones que formule el interventor nombrado por la minoría y el comprobante de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Etapa 4. Proyecto De Partición Y Adjudicación De La Sucesión

D) Sección Cuarta De Partición

Esta sección debe incluir la distribución provisional de los frutos, los proyectos de partición, su tramitación y resolución definitiva acerca de la adjudicación de los bienes a herederos y legatarios.

El juicio concluye con la escrituración notarial a los sucesores, en caso de que las transmisiones de los bienes requieran de esa formalidad.

SUCESIÓN ANTE NOTARIO

Nuestra legislación permite que algunas sucesiones hereditarias se tramiten extrajudicialmente, sin intervención del juez ante notario público, como sucede en los casos en que:

- Todos los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público o en otro tipo de testamentos si ya se hizo declaratoria de herederos.
- Todos los herederos sean mayores de edad y la sucesión sea intestada, ya se les reconoció su carácter.

Cuando el juicio sucesorio hubiere menores, también podrá separarse el juicio si los menores están debidamente representados y de conformidad el ministerio

público; todos los acuerdos al respecto deben ser sancionados con la aprobación del juez. En estos casos, los interesados podrán separarse del juicio y continuar la tramitación ante notario público.

El trámite notarial debe constar en por lo menos cuatro actas, en las que se establezca:

- La aceptación de los herederos y del albacea.
- La conformidad y protocolización de los inventarios y avalúos hechos de común acuerdo por el albacea y los herederos.
- Las cuentas de la administración.
- La aprobación de la partición amigable que se realice.

4.1.3 Recursos Legales

JUAN, MARIA Y PABLO DE APELLIDOS
ESTRADA PEREZ.

INICIAL: 106/2019

C. JUEZ DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUEJUTLA DE REYES HIDALGO.

P R E S E N T E:

JUAN, MARÍA Y PABLO TODOS DE APELLIDOS ESTRADA PÉREZ en nuestro carácter de hijos de los CUJUS FABIAN ESTRADA SANCHEZ y JUANA PEREZ HERNANDEZ, por nuestro propio derecho, y señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Nicandro Castillo No.40 Colonia Centro, C.P. 043000, en esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos, así como para que recojan todo tipo de valores y documentos a la Licenciada EDITH HERNANDEZ MARTINEZ ante Usted con todo respeto comparecemos y exponemos:

Por medio del presente ocurso, venimos a promover JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes del C. FABIAN ESTRADA SANCHEZ, y C. JUANA PEREZ HERNANDEZ en base a los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

HECHOS:

I.- Como lo acreditamos con la correspondientes Actas de Defunción, el día 18 de diciembre el C. FABIÁN ESTRADA SÁNCHEZ falleció, en las condiciones y especificaciones que la Documental de referencia indican la cual se anexa a la presente.

II.-EI C. FABIAN ESTRADA SANCHEZ estuvo casado civilmente con la C. y JUANA PEREZ HERNANDEZ, como se demuestra con el acta de matrimonio que en original se exhibe en este matrimonio se procrearon tres hijos JUAN, MARIA Y PABLO de apellidos ESTRADA PEREZ todos ellos mayores de edad, como se demuestra con sus respectivas actas de nacimiento.

III.- El autor de la Sucesión no dejó disposición Testamentaria a favor de persona alguna por lo que promovemos la presente, solicitando los informes del REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD y el DIRECTOR DE EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DE EL ESTADO DE HIDALGO.

IV.- El único bien que adquirió El C. FABIAN ESTRADA SANCHEZ fue un predio marcado con el número dos de la colonia aviación civil, como se acredita con la copia certificada que se anexa, de la inscripción ante el registro Público de este distrito Judicial inscrito bajo la partida número 208 de la sección quinta de fecha 8 de agosto de 2000

DERECHO

Fundo la presente en los artículos del Código Civil Vigente en el Estado de Hidalgo y los relativos del Código de Procedimientos Civiles

Por lo antes expuesto y Fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenernos por presentados en los termino que expresamos con el presente escrito promoviendo la sucesión Intestamentario a bienes de la C. FABIAN ESTRADA SANCHEZ

SEGUNDO. - Aceptar las pruebas que ofrezco,

TERCERO. - Se sirva a bien señalar el día y hora para las audiencias correspondiente para el desahogo de las probanzas testimoniales que ofrezco.

CUARTO. - Acordar lo conducente.

Huejutla de Reyes Hidalgo Abril del año dos mil 18.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

JUAN ESTRADA PEREZ

MARIA ESTRADA PERE

PABLO ESTRADA SANCHEZ

EXPEDIENTE 106/2019

**JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO RESPECTO A LA
ADJUDICACION DE BIENES.**

AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA: 29 DE MAYO DEL 2019.

En el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a 05 cinco de mayo del año 2019
dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver dentro de los autos del expediente número 106/2019, relativo
al Juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO a bienes de FABIAN ESTRADA SANCHEZ,
que promueve PABLO ESTRADA PEREZ, respecto al proyecto de partición de los
bienes que forman el acervo hereditario; y,

----- - R E S U L T A N D O - -----

ÚNICO. - Por resolución el 19 diecinueve de abril del 2017 dos mil diecisiete, se
declararon universales herederos a Juan, María y Pablo todos de apellidos Estrada
Pérez, en los términos y porciones que les corresponda según el instrumento notarial;
así mismo, se reconoció y confirmó como ALBACEA EJECUTOR de esta sucesión a
Celia Hernández Martínez, quién el 2 dos de mayo del mismo año, compareció ante
esta Autoridad a aceptar el cargo que le fue conferido. Por auto del 2 dos de agosto
del año 2017 dos mil diecisiete, se declaró que la sentencia del 19 diecinueve de abril
del 2019 dos mil diecisiete, causó ejecutoria, decretándose la apertura de la segunda
sección y el 15 quince de agosto del mismo año, se le tuvo por formulando el inventario
y avalúo de los bienes que forman el acervo hereditario.

El 23 veintitrés de agosto del citado año, se tuvo a la Albacea Ejecutor por agregando
los certificados de Libertad de Gravamen de los bienes inmuebles listados en el
inventario.

Por acuerdo del 9 nueve de octubre del mismo año, se aprobó el inventario y avalúo
presentados. Consta en autos que el 23 veintitrés de octubre del año próximo pasado,
se tuvo a la Albacea por presentando el Proyecto de Partición, mismo que se puso a

la vista de los interesados, por el término legal de 10 diez días, mismo que fue aprobado por acuerdo del 27 veintisiete de noviembre del mismo año. Finalmente, el 19 diecinueve de diciembre del año en mención, se citó a las partes para resolver sobre la adjudicación; y,

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto según lo dispuesto por los artículos 144, 155 Fracción V, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, en relación con el 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. - La Vía de Tramitación Especial en que se substanció el juicio es la correcta por así disponerlo los artículos 640 a 738 de la Ley Procesal Civil.

TERCERO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 44 y 46 del Código de la Ley Procesal Civil en vigor para el Estado, literalmente disponen: "...Todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio." "Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante".

CUARTO. - Una vez analizadas las constancias de autos, es de establecerse, en primer término, que la presente sucesión testamentaria fue llevada a cabo conforme a derecho, cumpliéndose en todo momento las formalidades a que hacen referencia los artículos 634, 635, 636, 638 y 639 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que a la letra dicen: "ART. 634.- El que promueva el juicio de testamentaría deberá presentar el testamento del difunto. El juez sin más trámite lo tendrá por radicado y en el mismo auto mandará convocar a los interesados a una junta para darles a conocer el testamento y el albacea nombrado si los hubiere, o para que procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1518, 1519, 1520 y 1524 del Código Civil.

ARTICULO. 635.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera

del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o por correo con acuse de recibo.

ARTICULO. 638.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición. - - - - -

ARTÍCULO 639.- En la junta prevenida por el artículo 634 podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el artículo 1564 del Código Civil y se nombrará precisamente en los casos previstos por el artículo 1567 del mismo Código.” Formándose, además, las secciones correspondientes de que trata el artículo 626 de la Ley en consulta, que ordena: “En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. - Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hechos.” Por lo que, en tales circunstancias, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 714 del Código Procesal Civil, que a la letra indica: “Artículo 714.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en la que se haga constar la adjudicación”. En tal virtud, al encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 625 y 634 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, y 1518, 1519, 1520 y 1524 todos del Código Sustantivo Civil. En efecto, la promovente presentó ante este Juzgado el Primer Testimonio del Testamento Público Abierto, otorgado ante la Fe del Notario Público número uno, Titular Licenciada Rosalba González Hernández en ejercicio en esta Ciudad, el día 2 dos de octubre del 2013 dos mil trece, el cual obra en original a fojas 7 a 15 de autos; el 30 treinta de Diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se dio a conocer el testamento a los herederos y albacea nombrado en el presente juicio,

habiendo comparecido a la junta Juan, María y Pablo todos de apellidos Estrada Pérez, así como el Agente del Ministerio Público Adscrito; así mismo de conformidad con el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, como el testamento no fue impugnado por los interesados, esta Autoridad Judicial reconoce como heredero a la persona que nombra el testador como heredero de su sucesión. De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Judicial considera acreditadas las formalidades del presente testamento, en razón de que el Testamento que exhibió el albacea cumple cabalmente con los requisitos de los numerales 1346 fracción I, 1350, 1357, 1358, 1359, 1364 todos del Código Civil para el Estado de Hidalgo. En esa tesitura, y al encontrarse ajustado el proyecto de partición a la VOLUNTAD DEL DE CUJUS Fabián Estrada Sánchez éste SE APRUEBA, de conformidad con el numeral 713 párrafo primero del Código Adjetivo Civil para el Estado, decretándose PROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión a los herederos nombrados en el mismo, EN LOS TERMINOS Y PROPORCIONES SEÑALADOS EN EL TESTAMENTO, al no haber sido objetado este por ninguna de las partes. Consecuentemente, gírese atento oficio al Notario Público de la elección del Albacea Testador, juntamente con las constancias necesarias para los efectos de la protocolización y expedición de la hijuela correspondiente; lo anterior en términos del artículo 737 del Libro Procesal Civil en aplicación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - Esta Autoridad Judicial es competente para conocer de este Juicio.

SEGUNDO. - La vía de tramitación especial y la personalidad del interesado no originaron controversia. - - - - -

TERCERO. - La personalidad del promovente se acreditó legalmente en autos.

CUARTO. - Se aprueba en sus términos el PROYECTO DE ADJUDICACIÓN, por encontrarse ajustado a Derecho; en consecuencia, SE DECLARA PROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión a los herederos nombrados en el mismo, EN LOS TERMINOS Y PROPORCIONES SEÑALADOS EN EL TESTAMENTO, al no haber sido objetado este por ninguna de las partes. - - - - -

QUINTO. - Gírese atento oficio al Notario Público de la elección del Albacea testador, juntamente con las constancias necesarias para los efectos de la protocolización y expedición de las hijuelas correspondientes. -----

SEXTO. - Notificase personalmente a los herederos y al C. Agente del Ministerio Público. A S I, lo resolvió y firma el C. Licenciado BENJAMÍN GARZA DE LIRA, Juez de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado LUIS DANIEL SIFUENTES VELASQUEZ. **Doy Fe.** -----

4.1.5 Medios de Impugnación

La Ley de Amparo admite los recursos de revisión, queja y reclamación, y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Lo anterior, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

Artículo 80. En el juicio de amparo solo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

RECURSO DE REVISIÓN

➤ *Cuándo Procede El Recurso De Revisión*

La Ley de amparo, en el artículo 81, dividió la procedencia del recurso de revisión en hipótesis específicas para el amparo directo e indirecto.

➤ *En el caso del amparo indirecto, procede contra:*

1. Contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
2. Contra resoluciones que modifiquen o revoquen el acuerdo que conceda o niegue la suspensión definitiva o de sus autos.
3. Contra las resoluciones que decidan el incidente de reposición de constancias de autos.
4. Contra las resoluciones que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.
5. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

➤ *En el caso del amparo directo, procede contra:*

1. Las sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o en el caso de los Derechos Humanos establecidos en Tratados Internacionales donde México sea parte.

El análisis del recurso de revisión se limitará únicamente a cuestiones constitucionales.

➤ *Ante Quien Procede El Recurso De Revisión*

1.- *La Suprema Corte De Justicia De La Nación:* En el caso de que sean recursos de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, donde se impugnaron normas generales por estimarlas inconstitucionales o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (Artículo 83 de la Ley de Amparo).

2.- *Los Tribunales Colegiados De Circuito:* En los demás casos. (Artículo 84 de la Ley de Amparo).

➤ *Plazo Para Presentar El Recurso De Revisión*

El plazo es de 10 días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente. (Artículo 86 de la Ley de Amparo).

➤ *Donde Se Interpone El Recurso De Revisión*

En el mismo órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

➤ *Cuántas Copias Del Escrito Del Recurso De Revisión Debes De Presentar*

Una para el expediente y una para cada una de las autoridades responsables.

➤ *En Cuanto Tiempo Deberá Ser Dictada La Resolución Del Recurso De Revisión*

Una vez que se turne el expediente al ministro o magistrado que le corresponda, la resolución deberá dictarse en un plazo máximo de 90 días.

➤ *Qué Reglas Deberá Observar El Órgano Jurisdiccional Que Estudie El Recurso De Revisión*

1.- *Si Quien Presentó El Recurso Es El Quejoso:* Examinará en primer término los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el Juzgador que emitió la sentencia recurrida, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada.

2.- *Si quien presentó el amparo es la autoridad responsable o el tercero interesado:* Examinará en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento, de ser fundados, revocará la resolución recurrida.

3.- *En el caso de los recursos presentados por el quejoso, autoridades responsables o el tercero interesado:* Se podrá examinar de oficio y en su caso decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el Juzgador que emitió la sentencia recurrida, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.

4.- *Si se encontró que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo:* Se decretará la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador que emitió la sentencia recurrida, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.

5.- *Si quien presentó el recurso es el quejoso:* Se examinarán los demás agravios, y de ser fundados, se revocará la sentencia recurrida y se dictará la que corresponda.

6.- *Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado:* Se examinarán los agravios de fondo, si se estima que son fundados, se analizarán los conceptos de violación no estudiados y se concederá o negará el amparo.

7.- *En relación a las pruebas:* Sólo se tomarán en cuenta las que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

QUEJOSO: PABLO ESTRADA PEREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LIC. ROSALBA GONZALEZ PEREZ

AMPARO INDIRECTO: 106/2020

SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E

PABLO ESTRADA PEREZ, promoviendo en mi carácter de quejoso, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del juicio constitucional arriba precisado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en calle Miraflores S/N, Colonia Carlos Salinas de Gortari, Huejutla de Reyes, Hidalgo, autorizando en términos amplios del primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo a la Licenciada Edith Hernández Martínez para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo estipulado por el artículo 81 fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo, interpongo RECURSO DE REVISIÓN en contra del auto de fecha 10 de enero de 2020 dictado en el juicio de amparo indirecto número 106/2020, de los del índice del Juzgado de Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, mediante la cual se sobresee dicho juicio de amparo promovido el suscrito fuera de la audiencia constitucional, medio de defensa que hago valer al tenor de los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO: La resolución impugnada causa agravio al suscrito en virtud de que

SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Amparo, a este Honorable Tribunal Colegiado en Materia Civil, atentamente pido:

PRIMERO: admitir a trámite el presente recurso de revisión, reconociendo la personalidad de las profesionistas que se autorizan, en los términos precisados.

SEGUNDO: previos trámites de ley, revocar la resolución recurrida ordenando se reponga el procedimiento en el juicio de amparo del que se trata.

PROTESTO LO NECESARIO

HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO A 27 DE MAYO DE 2020.

PABLO ESTRADA PEREZ

RECURSO DE QUEJA

➤ *Cuándo Procede El Recurso De Queja*

La Ley de amparo, en su artículo 97, distingue los casos de procedencia para el amparo directo e indirecto.

➤ *1.- Amparo Indirecto procede contra las siguientes resoluciones:*

1. Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada la demanda de amparo o su ampliación.
2. Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.
3. Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.
4. Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado.
5. Las que se dicten durante la tramitación del juicio, incidente de suspensión, las que no admitan expresamente el recurso de revisión que causen perjuicio a alguna de las partes, las que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional
6. Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
7. Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se concedió al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.
8. Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

➤ *2.- Amparo directo procede contra las siguientes resoluciones:*

1. Cuando se omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente.
2. Cuando no se provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.
3. Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
4. Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

➤ *Dónde Se Interpone El Recurso De Queja*

El recurso de queja se presentará ante el órgano jurisdiccional que conozca el juicio de amparo. (Artículo 99 de la Ley de Amparo).

➤ *Plazo Para Presentar El Recurso De Queja*

El plazo general es de 5 días, con excepción de los siguientes casos:

1. a) Cuando se trate de una suspensión de plano o provisional que será de 2 días hábiles.
2. b) Cuando se trate de los casos en que se omita tramitar la demanda de amparo, el plazo será en cualquier tiempo. (Artículo 98 de la LA)

➤ *Qué Se Deberá Señalar En El Recurso De Queja*

Se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

➤ *Cuántas Copias Del Escrito Del Recurso De Queja Debes De Presentar*

Deberás exhibir una copia para el expediente y una para cada una de las autoridades responsables.

➤ *El Recurso De Queja Puede Suspender El Procedimiento Del Juicio De Amparo*

En los casos en que las resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, el órgano jurisdiccional que conoce del recurso de queja está facultado para suspender el procedimiento, siempre que se deba a una causa en que pueda influir en la sentencia o se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia. (Artículo 102 de la Ley de Amparo).

H. JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

PABLO ESTRADA PEREZ, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de los autos del amparo al rubro indicado, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones para la tramitación del presente recurso, en calle Miraflores S/N, Colonia Carlos Salinas de Gortari, Huejutla de Reyes, Hidalgo, designando como mi autorizado a la Licenciada Edith Hernández Martínez con número de cédula profesional 9787714254876 en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo solicitando el acceso al expediente electrónico mediante usuario MGH67SH y se me notifique, ante ese Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción I inciso e), 99 y 100 de la Ley de Amparo, vengo a interponer Recurso de Queja en contra del Auto de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, mismo que a la presente fecha no me ha sido legalmente notificado, por lo que a continuación expongo los siguientes:

AGRAVIOS

1.- **FALTA DE NOTIFICACIÓN.**- Lo que constituye el Auto de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, mismo que a la presente fecha no me ha sido notificado, mediante el cual este Juzgado señala la celebración de la audiencia constitucional a celebrar dentro del presente procedimiento en un término inferior al establecido por el artículo 117 de la Ley de Amparo, lo cual resulta de atender a las peticiones de tercero perjudicado, quien ha solicitado esto en demasía, no obstante es de recordar a esta autoridad que todo procedimiento debe atender a la literalidad de la ley y no a la voluntad de las partes.

2.-DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. - Se violan en mi perjuicio el artículo 117 de la Ley de Amparo, por su falta de observancia e inexacta aplicación.

3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Lo constituye el Auto de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, mismo que a la presente fecha no me ha sido legalmente notificado, mediante el cual este Juzgado señala la celebración de la audiencia constitucional a celebrar dentro del presente procedimiento en un término inferior al establecido al artículo 117 de la Ley de Amparo, lo cual resulta de atender a las peticiones del tercero perjudicado, quien ha solicitado esto en demasía, no obstante es de recordar a esta autoridad que todo procedimiento debe atender a la literalidad de la ley y no a la voluntad de las partes.

En virtud de que la ley así lo permite, ya que la misma señala que el presente recurso de queja procede en contra del referido auto que hoy recurro; al respecto y del multicitado acuerdo de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, es de desprenderse que este H. JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO, dicta dicho acuerdo de forma por demás errónea ya que realiza una interpretación inexacta del artículo 117 de la Ley de Amparo, por lo que contiene se transcribe dicho artículo:

Artículo 117: La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico el desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos,

deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

El artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; o de contrario, se diferirá o suspenderá ésta, según proceda, a petición del quejoso o del tercero interesado. Así mismo del párrafo subsecuente se advierte que el citado plazo no es el único factor determinante para que la audiencia tenga verificativo en la fecha señalada, pues esa porción normativa establece que, incluso los informes rendidos fuera de tiempo son de tomarse en consideración, siempre que el accionante haya tenido oportunidad efectiva de conocerlos, de manera que esta cuestión es indispensable para llevar a cabo la audiencia, por lo que sí existe bases razonables para asumir lo contrario, debe diferirse, a pesar de que no medie solicitud de las partes, conforme a la jurisprudencia de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. "Aun así, no basta que el quejoso manifieste no haber podido imponerse de las constancias o formular alegatos, para acceder a la solicitud de diferimiento realizada con ese motivo, sino que debe valorarse, objetivamente, si tuvo la oportunidad de acceder al contenido del informe justificado y hacer valer lo pertinente porque, en este caso, nada justificaría retardar la resolución del juicio de amparo, dada su naturaleza, los principios que lo rigen, así como los postulados consagrados en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo si presentan su petición cuando la audiencia constitucional ya se ha diferido varias veces, por la suspensión del

procedimiento decretada con motivo de los recursos interpuestos por las partes o por cualquier otra circunstancia que no le impida enterarse de las actuaciones y preparar la defensa de sus intereses.

Así mismo el artículo 117 de la Ley de Amparo establece a la autoridad responsable las obligaciones siguientes:

- a) Rendir el informe justificado.
- b) Hacerlo en un plazo de quince días.
- c) Exponer las razones y fundamentos para la improcedencia del juicio, o bien, la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad; y
- d) Acompañar las constancias necesarias para apoyarlo.

El numeral antes invocado también destaca que el informe rendido fuera del plazo será tomado en cuenta, siempre que el quejoso haya estado en posibilidad de conocerlo. De lo anterior se colige que el legislador privilegia el conocimiento del informe por parte del quejoso, pues estableció un plazo mínimo de ocho días entre la fecha en que se dio vista y la celebración de la audiencia, que, en caso de no respetarse, permite diferir o suspender la audiencia constitucional, según proceda, a petición de parte. Ahora bien, de la interpretación sistemática de este precepto se concluye que el Juez Federal debe actuar de oficio cuando no se respeta dicho plazo, porque le corresponde velar por la correcta sustanciación del juicio de amparo y que, además se justifica porque el contenido de informe justificado puede influir de forma determinante en el sentido del fallo; en consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, procede diferir de oficio la audiencia constitucional para que tenga conocimiento de dicho informe y pueda alegar o probar lo conducente dentro de los plazos correspondientes, y con ello, favorecer el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal entre las partes.

Lo antes dicho es obviado por esta autoridad al atender la petición de mi contraparte de celebrar con celeridad la audiencia constitucional prevista dentro de los

procedimientos que nos ocupa, situación que violenta lo expresamente señalado en la ley.

Por lo tanto, solicito a los Magistrados que integran el Honorable Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que conozca del presente recurso, revoque el auto de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, ordenándose se difiera la audiencia constitucional en cuanto al día y hora de su celebración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma legal interponiendo Recurso de Queja en contra del auto de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Tenerme por señalado como domicilio provisional el señalado en el preámbulo del presente escrito, en forma única y exclusiva para la tramitación del presente recurso.

TERCERO. - Remitir el presente recurso al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, para que resuelva del mismo, aunado de las constancias señaladas en el cuerpo del presente recurso.

PROTESTO A USTED MIS RESPETOS

PABLO ESTRADA PEREZ

RECURSO DE RECLAMACIÓN

➤ *Cuándo Procede El Recurso De Reclamación*

Procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

➤ *Dónde Se Interpone El Recurso De Reclamación*

Se interpondrá en el órgano concededor de tu juicio, que dado las circunstancias sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

➤ *Plazo Para Presentar El Recurso De Reclamación*

Se interpondrá en el plazo de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo impugnado.

➤ *Qué Se Deberá Señalar En El Recurso De Reclamación*

Los agravios que le causen los acuerdos dictados por dichas autoridades jurisdiccionales.

➤ *Cuántas Copias Del Escrito Del Recurso De Reclamación Debes De Presentar*

La Ley no señala que deban presentarse copias para las autoridades responsables, por lo que presentarás una copia para el expediente.

➤ *En Qué Plazo Se Resolverá El Recurso De Reclamación*

Deberá resolverse en un plazo máximo de 10 días, el ponente será un ministro o magistrado distinto al presidente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

➤ *Cuándo Procede El Recurso De Inconformidad*

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 201, de la Ley de Amparo, procede contra las resoluciones siguientes:

1. Las que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo.
2. Las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la resolución u ordene el archivo definitivo del asunto.
3. Las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.
4. Las que declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de declaratorio general de inconstitucionalidad.

➤ *Dónde Se Interpone El Recurso De Inconformidad*

Se interpondrá en el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución impugnada.

➤ *Plazo Para Presentar El Recurso De Inconformidad*

Se interpondrá en el plazo de 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzada a la armada o fuerza aérea nacional, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier momento.

➤ *Qué Se Deberá Señalar En El Recurso De Inconformidad.*

Los agravios que te cause la resolución recurrida.

➤ *Cuántas Copias Del Escrito Del Recurso De Inconformidad Debes De Presentar.*

La Ley no señala que deban presentarse copias para las autoridades responsables, por lo que presentarás una copia para el expediente.

➤ *Qué Reglas Deberá Observar El Órgano Jurisdiccional Que Estudie El Recurso De Inconformidad.*

La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

➤ *Quién Resolverá El Recurso De Inconformidad*

El órgano jurisdicción en el que presentaste el recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolverlo.

Conclusiones

Este trabajo de investigación nos sirvió para interiorizarnos y aprender de una manera adecuada como se realiza un proyecto de investigación para en un futuro tener una mejor noción a la hora de realizar una investigación, los pasos que se llevan a cabo y la forma correcta de para realizarlo, de esta manera tenemos una idea más formada del trabajo al cual se enfrenta un verdadero investigador.

La elección del tema expuesto tuvo origen en el interés que se me presentó junto con todos los integrantes de mi grupo, ya que esto representa para nosotros una serie de observaciones y reflexiones sobre las conductas que se suscitan a nuestro alrededor, superficialmente observadas desde lo cotidiano, A raíz de esto nos empezamos a informar sobre el tema en investigaciones pasadas.

A partir de allí empezamos a trabajar en la investigación desarrollando un planteo concreto del problema de interés basándonos principalmente en la influencia negativa del proyecto a desarrollar.

Luego comenzamos a indagar sobre la información que se puede encontrar acerca del tema, y sobre las investigaciones pasadas sobre el mismo. Así formulamos un marco teórico concreto que utilizamos para tener una mejor base informativa sobre el tema para poder realizar el proyecto de investigación.

A lo largo de la investigación llevamos a cabo la resolución del problema de interés con un método descriptivo, ya que nos basamos en ver como se construye y desarrolla nuestra teoría, en este caso nos enfocamos a analizar las situaciones específicamente en donde se ve a un notario público involucrado en un juicio de amparo como autoridad responsable, en donde a la vez nos encontramos con varias inconvenientes, puesto que me encontré con diferentes casos de estudio en la cual el notario público no fungía como autoridad responsable en el juicio de amparo, para ellos se realizaron las investigaciones pertinentes para delimitar cuando si se consideraba autoridad responsable.

El proyecto que realizamos ha contribuido de manera muy importante para identificar y resaltar los puntos que hay que cubrir y considerar para llevar a cabo una implementación exitosa sobre los sistemas jurídicos que existen hoy en día. Nos deja muchas cosas importantes que reflexionar y muchas otras las ha reforzado como puntos angulares para llevar a cabo una buena implementación.

En la introducción de este documento hablamos sobre cuáles son los objetivos que se desean lograr con el proyecto, y mencionamos el porqué de la importancia del mismo.

Cabe hacer mención que el juicio de amparo más que un simple proceso, el juicio de amparo debe considerarse como aquella institución idónea para la protección de los derechos fundamentales que posee cada individuo por su simple razón de ser. El problema se presenta cuando dentro del sistema normativo de cualquier Estado se aprecia un determinado atraso con respecto a la finalidad que persigue.

Con esto concluyo el presente proyecto de investigación, el cual espero sea de mucha ayuda para todos aquellos alumnos que estén interesados en este proyecto.

Bibliografía

- *Teresa, L. o. b. o. la fecha cierta de los documentos en relación con su eficacia probatoria.*
- *Castillo, A. (2016). Pruebas en el amparo.*
- *Nassar, J. I. C. (2016). La función del notario público como acto de autoridad y los derechos humanos. Quid Iuris, (31), 184-206.*
- *Hernández, F. H. (2018). Apuntes sobre la procedencia del juicio de garantías contra actos del notario actuando como particular en funciones de autoridad. Ciencia Jurídica, 7(14), 103-119.*
- *Benítez Castillo, M. A. Y. T. E. E. (2016). Juicio De Amparo Contra Particulares. Una Ficción Útil. CONACYT.*
- *Ignacio Burgoa Orihuela. (2008). El juicio de amparo.*
- *Mtro. Maestro José Antonio Soberanes Mendoza. Generalidades del juicio de amparo.*
- *Suprema Corte de Justicia de la Nación. El amparo en México.*
- *Espinoza Barrueta, C. (2014). Interés legítimo. Su ponderación en el juicio de amparo.*
- *(SCJN, 2014). Oscar Sarmiento. Juicio de Amparo.*
- *Francisco Alejandro Lara Rodríguez. (2000). El Notario Como Autoridad Responsable.*
- *Fernando García Saiz. (2011). Notarios Públicos como autoridad en el Juicio de Amparo.*
- *Jaime Juárez Hernández. (2017). Es El Notario Autoridad Responsable En El Juicio De Amparo.*
- *Fabián Hernández Hernández. (2018). Procedencia Del Juicio De Garantías Contra Actos Del Notario Actuando Como Particular En Funciones De Autoridad.*
- *Eduardo García Villegas. (2017). La Constitución Política de la Ciudad de México y la Función Notarial.*
- *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*